



Roj: **SJM B 682/2017 - ECLI: ES:JMB:2017:682**

Id Cendoj: **08019470052017100002**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **203/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **JUZGADO MERCANTIL Nº 5**

### **BARCELONA**

### **TRIBUNAL DE 1ª INSTANCIA DE LO MERCANTIL DE BARCELONA**

### **SECCIÓN DE PATENTES**

#### **Magistrados:**

Dña. Yolanda Ríos López (coordinadora)

D. Alfonso Merino Rebollo

D. Florencio Molina López (ponente)

Caso: *LONA PUBLICITARIA 3D. ACCIÓN NEGATORIA*

**Causa principal nº 203-16 [LONA PUBLICITARIA 3D]**

**PARTE ACTORA** : MARKET SP'94, S.L.

**Procurador** : D. DANIEL FONT BERKHEMER

**Letrado**: D. DAVID PELLISÉ URQUIZA

**PARTE DEMANDADA**: LOGO PAINT A/S.

**Procurador** : DÑA. LUISA LASARTE DIAZ

**Letrado**: D. FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ MARTÍN

#### **SENTENCIA**

**MAGISTRADO** : D. Florencio Molina López

**LUGAR** : Barcelona

**FECHA** : 12 de septiembre de 2017

#### **HECHOS**

1. **D. DANIEL FONT BERKHEMER**, Procurador de los Tribunales, en nombre de la compañía **MARKET SP'94, S.L.** (en adelante "**Market**"), presenta el día 4 de marzo de 2016 demanda principal de acción negatoria de infracción de derechos de propiedad industrial, frente a la entidad danesa **LOGO PAINT A/S** (en adelante, "**Logo Paint**"), al amparo de los, solicitando:

*Declare que queda excluida del alcance de protección de la patente europea EP0968495 B2, validada en España como patente ES2162421 T5, la realización de un cartel publicitario impreso cuyo ángulo  $\beta$ , según queda definido en la propia patente, es igual o inferior a cero grados (0°).*

Condene a LOGO PAINT A/S a abstenerse de esgrimir su patente EP0968495 B2 (ES2162421 T5) para obstaculizar la libre comercialización por parte de MARKET SP'94, S.L. de un cartel publicitario impreso cuyo ángulo beta ( $\beta$ ), según queda definido en dicha patente, es igual o inferior a cero grados ( $0^\circ$ ), sin que haya recaído previamente una decisión judicial, de carácter cautelar o definitivo, sobre el fondo de la cuestión

Declare que no es posible determinar con mínima certeza el ángulo  $\beta$ ,

*al que alude la reivindicación 1ª de la patente europea EP0968495 B2 (ES2162421 T5), sobre la única base de las imágenes usualmente ofrecidas en las retransmisiones televisivas de eventos deportivos.*

2 . Admitida a trámite, presenta escrito de contestación la demandada Logo Paint en fecha 23 de mayo de 2016 oponiéndose íntegramente a dicho suplico.

3 . Señalada audiencia previa en fecha 27 de octubre de 2016, ratificadas ambas partes en sus respectivos escritos, se propone y admite la prueba, básicamente: documental pública y privada acompañada a sus escritos, pericial del profesor Hilario y pericial del Sr. Landelino .

Formuladas las conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para resolver.

4. La presente pieza de medidas cautelares fue sometida el día 12 de septiembre de 2017 a consideración de la **Sección de Patentes** del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, integrada por Dña. Yolanda Ríos López (coordinadora), Don Alfonso Merino Rebollo y D. Florencio Molina López, en el marco del protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado por acuerdo de 15 de julio de 2014 la Comisión Permanente del CGPJ.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Son *hechos no controvertidos* al haber sido aceptados por todas las partes y ser relevantes para resolver es presente pleito los siguientes:

a) LOGO PAINT es titular de patente europea EP0968495, validada en España como patente ES2162421 (en adelante, **ES '421** ). La invención se refiere a una impresión figurativa para un soporte de impresión plano. En una realización preferida, la impresión figurativa comprende elementos figurativos primarios, secundarios y terciarios. Cada uno de los tres elementos presenta un desplazamiento angular entre  $0^\circ$  y  $90^\circ$  respecto a una vista perpendicular de la impresión figurativa sobre el plano del soporte de impresión de manera que la impresión figurativa se muestra con un efecto especial, cuando la impresión se observa desde una posición oblicua respecto a la observación perpendicular

b) La reivindicación 1ª, independiente, protege:

*1. Un cartel publicitario impreso en un portacarteles plano, cual cartel es plano y está asentado en el mismo plano que el portacarteles plano y comprende un elemento figurativo primario representando un anuncio publicitario en una primera dimensión y una segunda dimensión, cual primer elemento figurativo, cuando es visto en una dirección perpendicular al plano del portacarteles plano, constituye un ángulo  $a + 90^\circ$  entre la primera dimensión y la segunda dimensión, cual elemento figurativo primario cuando es visto en una dirección oblicua dada entre un observador y el cartel muestra la primera y la segunda dimensión como formando un plano publicitario, el cual está dirigido oblicuamente hacia delante, preferiblemente perpendicular al, portacarteles plano, caracterizado porque el cartel publicitario comprende un elemento figurativo secundario representando el anuncio en una tercera dimensión, y porque el elemento figurativo secundario cuando es visto en una dirección perpendicular al plano porta anuncios constituye un ángulo  $a + b$  entre la primera dimensión y la tercera dimensión y un ángulo  $b + 90^\circ$  entre la segunda dimensión y la tercera dimensión y cual elemento figurativo secundario cuando es visto en la dirección oblicua determinada entre el observador y el cartel muestra la tercera dimensión como dirigida perpendicularmente al plano del cartel estando formado por la primera y la segunda dimensión y porque  $0^\circ < a < 90^\circ$  y  $0^\circ < b < 90^\circ$ .*

c) La invención es descrita con referencia a tres dibujos o figuras, en el cual:

Fig. 1 es una vista en perspectiva de la mejor visión posible del cartel de acuerdo con la invención.

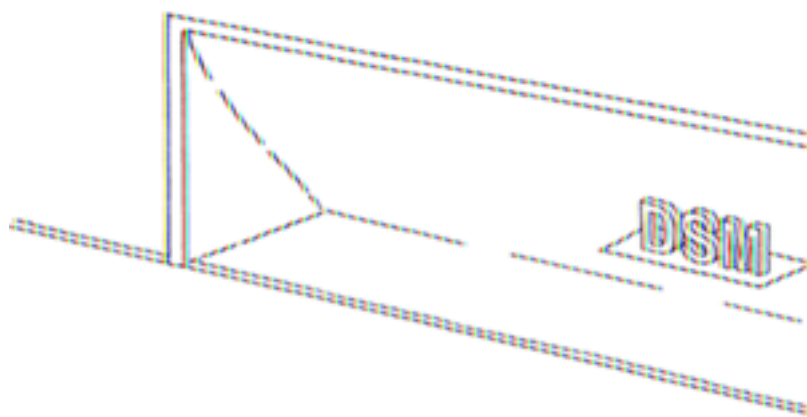


Fig. 2 es una vista en perspectiva de una visión muy inferior del cartel de acuerdo con la invención.

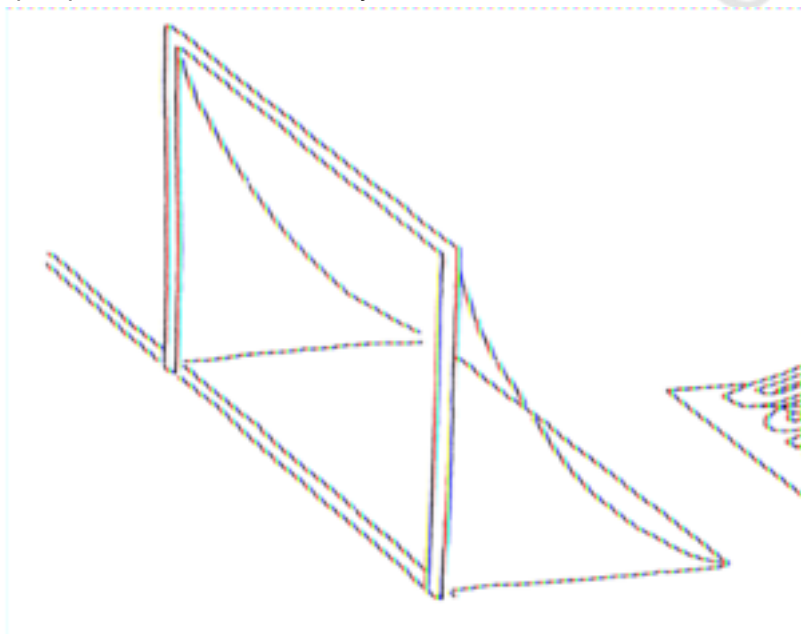
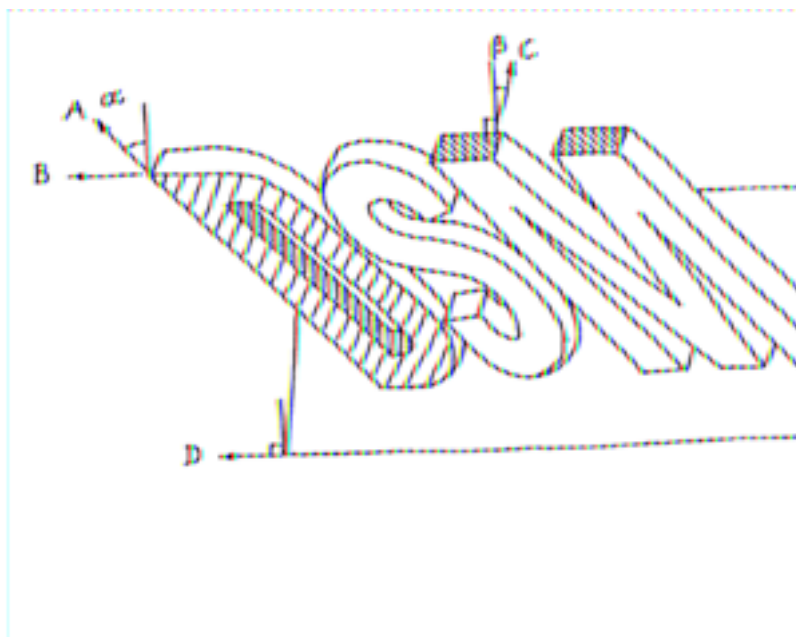
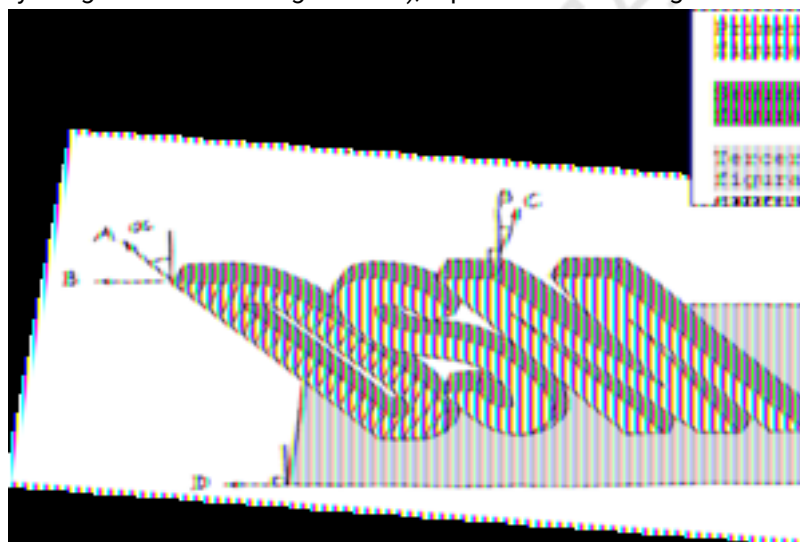


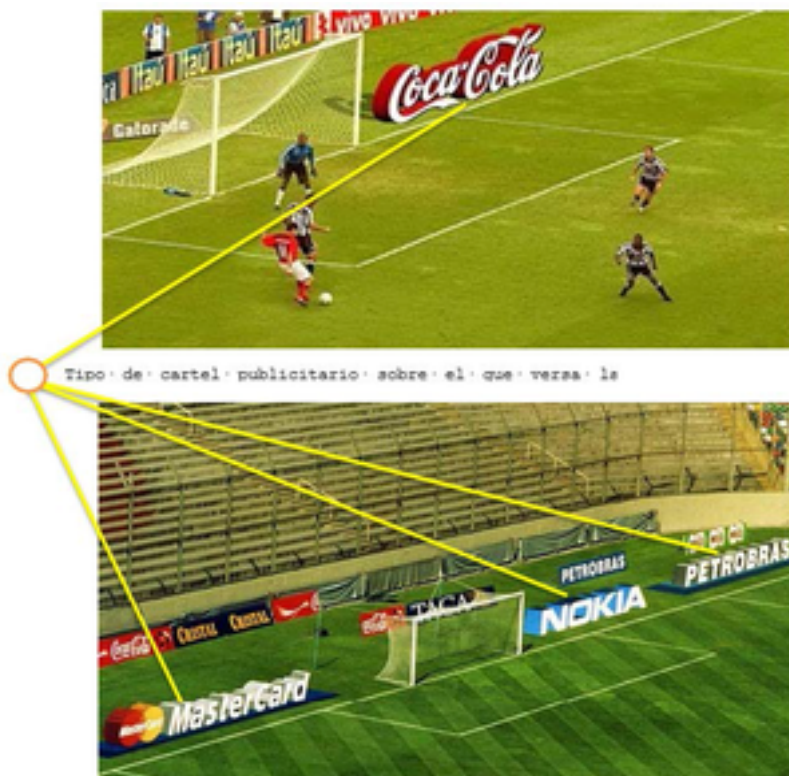
Fig. 3 es una vista en plano de un cartel de acuerdo con la invención:



d) En color - añadido nuestro - los distintos elementos figurativos mencionados en la reivindicación 1ª (« primer elemento figurativo » y « segundo elemento figurativo »), reproducidos en la figura número 3 de la patente:



e) Este tipo de carteles publicitarios planos impresos son destinados a su colocación junto a las canchas deportivas (de fútbol, baloncesto, etc.) con ocasión de partidos o eventos retransmitidos por televisión:



f) Aunque la apariencia es de tridimensionalidad, son en realidad lonas publicitarias planas impresas:



**De la acción negatoria**



**1. El artículo 127 de la Ley de Patentes** señala :

*"1. Cualquier interesado podrá ejercitar una acción contra el titular de una patente, para que el Juez competente declare que una actuación determinada no constituya una violación de esa patente.*

*2. El interesado, con carácter previo a la presentación de la demanda, requerirá notarialmente al titular de la patente para que se pronuncie sobre la oponibilidad entre la misma y la explotación industrial que el requirente lleve a cabo sobre territorio español y frente a los preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento sin que el titular de la patente se hubiera pronunciado o cuando el requirente no esté conforme con la respuesta, podrá ejercitar la acción prevista en el apartado anterior.*

*3. No podrá ejercitar la acción mencionada en el apartado 1 quien hubiere sido demandado por la violación de la patente de que se trate.*

*4. Si el demandante prueba que la actuación a que se refiere su demanda no constituye una violación de la patente, el Juez hará la declaración requerida.*

*5. La demanda deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente debidamente inscritos en el Registro, con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso. Esto no obstante, no podrán personarse en autos los licenciatarios contractuales cuando así lo disponga su contrato de licencia.*

*6. La acción a que se refiere el presente artículo podrá ser ejercitada junto con la acción para que se declare la nulidad de la patente".*

**2.** La actora Market ejercita una acción negatoria del art. 127 de la Ley de Patentes pretendiendo que se declare por esta Sección de Patentes:

que la realización de un cartel publicitario impreso cuyo ángulo  $\beta$  es igual o inferior a cero grados ( $0^\circ$ ) queda excluido del alcance de protección de la patente ES '421;

se condene a la demandada a abstenerse de esgrimir su patente para obstaculizar la libre comercialización por parte de MARKET SP'94, S.L. de un cartel publicitario impreso cuyo ángulo beta ( $\beta$ ), según queda definido en dicha patente, es igual o inferior a cero grados ( $0^\circ$ ).

que no es posible determinar con mínima certeza el ángulo  $\beta$ , al que alude la reivindicación 1ª de la patente europea EP0968495 B2 (ES2162421 T5), sobre la única base de las imágenes usualmente ofrecidas en las retransmisiones televisivas de eventos deportivos .

**3.** La demandada Logo Paint, cuestiona la concurrencia en el ejercicio de la acción de algunos de los requisitos procesales establecidos en el art. 127 de la Ley de Patentes , a saber: inexistencia de requerimiento notarial previo; inexistencia de explotación industrial o actos serios y efectivos a tal efecto; que la actora forma parte de un grupo empresarial que es el demandado en USA; que no es el fabricante.

**De legitimación de la actora**

**4.** Considera la demandada, que la actora no puede ejercitar la acción negatoria al no ser fabricante de la lona controvertida sino mera proveedora. Queda acreditado que, efectivamente, Market es proveedora y diseñadora de la lona controvertida y que misma ha sido fabricada por un tercero por cuenta y encargo de la actora (documento nº 12 de la demanda, fabricante: 3D Sports Sings S.L.).

**5.** Ahora bien, la legitimación para ejercitar la acción negatoria, el apartado primero del art. 127 LP la reconoce a "*cualquier interesado*", sin matices, sea o no fabricante. Por tanto, no resulta acorde con la Ley querer limitar o circunscribir el ejercicio de la acción a quien sea fabricante pues el artículo la otorga a cualquiera que tenga un interés, por supuesto, y aunque no se diga, legítimo. Y en el presente caso, está acreditado el interés de Market, cuyo objeto de negocio es la cartelería publicitaria para eventos deportivos desde el año 1994.

**De requisito del requerimiento notarial previo como requisito de procedibilidad: alcance y elementos del mismo**

**6.** El art. 127 de la Ley de Patentes en su apartado *segundo* , continua diciendo que, nuevamente, "el interesado" , *con carácter previo a la presentación de la demanda, requerirá notarialmente al titular de la patente para que se pronuncie sobre la oponibilidad entre la misma y la explotación industrial que el requirente lleve a cabo sobre territorio español y frente a los preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento sin que el titular de la patente se hubiera pronunciado o cuando el requirente no esté conforme con la respuesta, podrá ejercitar la acción prevista en el apartado anterior".*

**7.** Este apartado del art. 127 de la Ley de Patentes contiene un requisito de procedibilidad de la demanda de acción negatoria, pues "*con carácter previo a la presentación*" de la misma ha de hacerse un requerimiento al



titular de la patente. Los elementos que han de concurrir los podemos sistematizar, analizar y enumerar de la siguiente forma:

a) elementos formales: ha de ser un requerimiento y vía notarial y previo a la presentación de la demanda y dirigido al titular de la patente.

b) elemento material: el contenido del requerimiento ha de ser una solicitud al titular para que se pronuncie *sobre la oponibilidad entre la misma (la patente) y la explotación industrial que el requirente lleve a cabo sobre territorio español y frente a los preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos.*

c) elemento temporal dual: a) o debe de transcurrir un mes desde que se hace el requerimiento sin pronunciamiento por parte del titular de la patente; o b) hay respuesta por parte del titular requerido pero el requirente no está conforme con la respuesta. En este último caso, a diferencia del anterior que exige el transcurso de un mes, no hay límite temporal por lo que, tan pronto como se reciba una respuesta no satisfactoria por el requirente, éste podrá ejercitar la acción negatoria.

**8.** Elementos formales: ha de ser un requerimiento y vía notarial y previo a la presentación de la demanda y dirigido al titular de la patente.

En el caso de autos, como documento nº 7 de la demanda, se acompaña acta notarial de fecha 4 de diciembre de 2015, - la demanda se presenta en marzo de 2016- y donde el Notario certifica la remisión y recibo de forma fehaciente de una carta enviada por la actora Market a Logo Paint. En el acta notarial, el Sr. Notario diligencia que *"con el número RF. 064474193ES envío por correo certificado con acuse de recibo, a la parte destinataria y dirección requerida, la carta objeto de la presente, la cual he introducido en su sobre, he unido la tarjeta de recibo, en la que figura el suscrito Notario como expedidor, y cuya fotocopia autenticada protocolizaré a la presente"*. La misiva contiene un petición, a efectos de que se pronuncie el requerido sobre si considera que un realización de un cartel con un ángulo  $b = 0$  es una violación de su patente:

*"... Además, pretende ignorar que su patente licenciada (PCT/DK98/00119) fue concedida con una importante limitación en Europa (EP 968.495), U.S.A. (US 8,261,475, México (207.904) y otros muchos países, pues está expresamente excluido de su alcance de protección cualquier realización en la que el ángulo b ("beta") sea igual a cero grados ( $b = 0$ ).*

*... Si LOGOPAINT A/S considera que una realización con ángulo  $b = 0$  constituye una violación de su patente, le rogamos que nos lo diga con claridad"*.

Se da, por tanto, el requisito de ser un requerimiento, de hacerse vía notarial y previo a la presentación de la demanda y dirigido al titular de la patente.

**9.** Elemento material: el contenido del requerimiento ha de ser una solicitud al titular para que se pronuncie *sobre la oponibilidad entre la misma (la patente) y la explotación industrial que el requirente lleve a cabo sobre territorio español y frente a los preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos.*

Debemos diseccionar, más aún, este elemento material para su correcta comprensión:

**a)** Cuando el precepto se refiere a *la explotación industrial que el requirente lleve a cabo* y a los *preparativos serios y efectivos* a tal fin, se está refiriendo necesariamente a la explotación industrial y a los actos serios y efectivos de *"una actuación determinada"*, de un "realización", que entiende el requirente que no constituye una violación de la patente.

De esta forma lo hemos de entender, lo cual se confirma si atendemos a una interpretación sistemática de este apartado segundo conjuntamente con el apartado primero y cuarto del propio art. 127 LP que hacen referencia a una actuación o una actuación determinada y que hemos de conectar con la explotación o actos preparativos serios y efectivos que menciona el precepto en el referido apartado segundo:

**1. Cualquier interesado podrá ejercitar una acción contra el titular de una patente, para que el Juez competente declare que una actuación determinada no constituya una violación de esa patente .**

[...].

**4. Si el demandante prueba que *la actuación* a que se refiere su demanda no constituye una violación de la patente, el Juez hará la declaración requerida.**

**b)** Sentado lo anterior, cuando la Ley se refiere a *la explotación industrial que el requirente lleve a cabo* y a los *preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos* (de la explotación, se entiende) de "actuaciones determinadas", debemos considerar que estamos ante una exigencia disyuntiva y no copulativa: o explotación de actuaciones determinadas llevadas a cabo por el requirente o preparativos serios y efectivos que desarrolla el requirente a los efectos de una explotación futura de actuaciones determinadas. Tampoco tendría sentido



una interpretación en sentido copulativo de la explotación y de la preparación para la explotación pues ambas conductas, *per se*, son excluyentes: o se explota o se prepara la explotación pero es imposible a la vez explotar realizaciones y preparar la explotación.

c) Según la hermenéutica hasta ahora expuesta, a modo de resumen, el contenido del requerimiento podría tener alguno de estos contenidos:

a) Requerimiento al titular de la patente para que se pronuncie sobre la oponibilidad entre su patente y la explotación industrial que el requirente lleva a cabo sobre territorio español de actuaciones o realizaciones

b) Requerimiento al titular de la patente para que se pronuncie sobre la oponibilidad entre su patente y preparativos serios y efectivos a efectos de la explotación futura que el requirente va llevar a cabo sobre territorio español de actuaciones o realizaciones

10. En el caso de autos, Market reconoce haber diseñado dos lonas (documentos núm. 10 y 11 de la demanda) " *con el fin de someterlas al presente procedimiento para, una vez dictada sentencia declaratoria firme estimatoria de la presente demanda, exportarla para su reventa* " (página 13 de la demanda). Es decir, la propia demandante está admitiendo, *a sensu contrario* , que no va a explotar ni realizar actos serios y efectivos de explotación hasta que obtenga una sentencia estimatoria y firme. Dicho de otro modo: supedita o condiciona la realización de "actuaciones determinadas" - de explotación o de actos serios y efectivos - a un previo pronunciamiento judicial favorable y definitivo.

11. En consecuencia, no se estaría cumpliendo uno de los requisitos procedimentales exigidos para entablar la acción negatoria pues ni hay explotación ni hay preparativos serios y efectivos. Y la realización de dos lonas "ad hoc", para este procedimiento judicial, no se trata tampoco de ningún preparativo serio y efectivo.

12. Pareciera, más bien, que Market, con la demanda planteada, pretende una especie de asesoramiento jurídico previo acerca de la interpretación jurídica de la patente y de su ámbito de protección por parte de este Tribunal, como presupuesto para explotar o desarrollar preparativos serios y encaminados para ello.

13. En el sentido expuesto, reproducimos algunos párrafos del **Auto de 15 de junio de 2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15<sup>a</sup>, (ponente Ilmo. Sr. Fernández Seijo)** , que resuelve la apelación de la medida cautelar núm. 221-16, de este mismo caso:

" 9.- *Tal como aparece en el artículo 127.1 de la LP, es necesario que se identifiquen actuaciones determinadas, requisito que la doctrina ha vinculado a la exigencia de que se tenga la certeza de que el empresario va a efectuar una explotación seria y efectiva de una actividad industrial.*

*En el supuesto de autos el buen derecho de la parte actora queda debilitado, cuando menos en sede cautelar, por esta petición general de que se proteja en abstracto el diseño de unos carteles que pudieran reunir unas características determinadas definidas de modo general pero no concretadas en productos o elementos concretos que permitieran un contraste directo con la patente titularidad de la demandada.*

*El actor solo puede ejercitar la acción negatoria en relación al producto (o procedimiento) que esté explotando en territorio español o del que acredite preparativos serios y efectivos para su explotación, así lo establece el párrafo 2 del artículo 127 de la LP.*

*Este requisito es perfectamente coherente con el objeto de la acción negatoria, la cual va dirigida a obtener una declaración de que una actuación determinada no constituye una violación de esa patente. Pues bien, conforme el art. 50.1a) de la Ley de Patentes de 1986 , la patente de un producto confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero, que no cuente con su consentimiento, fabricar, ofrecer, introducir en el comercio, utilizar, importar o poseer, con alguno de aquellos fines, el producto objeto de la patente.*

*En consecuencia, la violación del derecho de patente solo se produce cuando efectivamente se realizan algunas de dichas actividades o existen preparativos serios y efectivos para llevarlas a efecto, por lo tanto, solo en tales casos puede pedirse del tribunal que declare que dicha concreta actuación no infringe la patente del demandado"*

14. También, en el sentido expuesto, destacamos la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 27 de mayo de 2011 (ROJ: SAP NA 649/2011 - ECLI:ES:APNA:2011:649)**:

"a) *Sostiene la apelante que el suplico de la demanda se refiere "en realidad a la actividad de quien adquiere del fabricante, el producto ya fabricado por un concreto procedimiento", no siendo necesario detallar en el mismo "ni hacer referencia específica alguna a todas y cada una de las concretas actividades posteriores que pueden llevarse a cabo con el valsartán ya fabricado con el concreto procedimiento expuesto en la demanda porque este pedimento está implícito en el suplico de la demanda".*





*Pero esta afirmación no se ajusta a la literalidad del suplico, donde se solicita la declaración de que "el valsartán fabricado según el procedimiento de Química Sintética S.A. no constituirá violación de la patente ES 2.084.801".*

*Y, siendo cierto que en la demanda la apelante alegaba que la sociedad Química Sintética iba a suministrar el principio activo del valsartán para incorporarlo en el medicamento que tenía intención de comercializar, sin embargo en ningún momento señalaba en qué consistían los "preparativos serios y efectivos", ni aludía a los mismos en el suplico, con la consecuencia negativa que tiene para su legitimación por las razones expuestas en el fundamento de derecho 2º de nuestra sentencia.*

*Si dicha parte pretendía, como señala en el recurso, " obtener una declaración previa a su salida al mercado respecto de una actividad que llevará a cabo para comercializar el producto autorizado por la Agencia Española del Medicamento ", era necesario que la solicitara expresamente en el suplico de la demanda, especificando los "preparativos serios y efectivos" en su demanda y acreditando su realidad en fase probatoria.*

**Respecto a lo que deba entenderse por " preparativos serios y efectivos " la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 2006 (AC 2007, 1092) señala que puede "venir referido" al "proceso de fabricación y la comercialización del objeto de la invención", pero no a los "actos experimentales", pues "aunque exista una intención seria de que esos actos experimentales se traduzcan en un explotación efectiva de un producto ya obtenido con éxito en laboratorio, lo cierto es que muchos de dichos proyectos fenecen en esta fase, son incapaces de dar el paso al proceso industrial y la comercialización posterior".**

*b) Otro argumento esgrimido por la parte apelante es que el concreto contenido del suplico de la demanda se justifica por la interpretación que defendía sobre el alcance de la patente ES 2.084.801 (un primer juego de reivindicaciones de procedimiento y un segundo juego de reivindicaciones de uso de un medicamento que dependen del juego de reivindicaciones de procedimiento anteriores), de manera que en el acto de la audiencia Previa sólo pretendía efectuar una "aclaración superflua", no la ampliación de la demanda, " dada la interpretación particular " de la parte demandada, en cuanto entendía que por su redacción el suplico se circunscribía sólo a un pronunciamiento del Juzgado sobre si existía o no infracción respecto a las reivindicaciones 1 a 33, quedando excluidas las reivindicaciones 34 a 37, razón por la que solicitó se "concretara también el suplico" a " si la actividad de comercialización del medicamento a base de valsartán vulneraría la patente" , de manera que "cualquier matización y/o concreción del mismo", como la pretendida en el acto de la audiencia Previa, "no constituya una ampliación del objeto de la demanda ni una nueva pretensión sustancial del pleito".*

*Esta línea argumental no puede acogerse.*

*Es irrelevante la solución que se dé a la polémica suscitada entre las partes, si las reivindicaciones 34 a 37 son de procedimiento y están vinculadas a las anteriores (tesis de la apelante) o de producto y no vinculadas (tesis de la apelada).*

*Lo decisivo es que en el suplico de la demanda no se haga mención a la concreta actividad que Cinfa pensaba llevar a cabo, omitiendo especificar en sus hechos los "preparativos serios y efectivos", ya que, por las razones que se expusieron en el fundamento de derecho 2º de nuestra sentencia, provoca su falta de legitimación activa".*

**15.** No concurriendo el requisito procedimental expuesto, no se hace necesario entrar en la valoración del resto de requisitos para que prospere la acción negatoria entablada.

#### **Costas procesales**

**16.** Procede imponer las costas de esta a la actora, al ver desestimada íntegramente la demanda presentada, art. 394 y siguientes de la LEC

#### **FALLO**

**DESESTIMAMOS** la demanda interpuesta por la representación procesal de MARKET SP'94, S.L. frente a la mercantil LOGO PAINT A/S, absolviendo a ésta de todos los pedimentos en su contra.

Con imposición de costas a la actora.

Notifíquese a las partes que esta sentencia no es firme sino que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación de la misma conforme a lo previsto en los arts. 455 y siguientes de la LEC .

Así lo dispone y firma, DON Florencio Molina López, Magistrado Titular de este Juzgado N° 5, habiéndolo sometido a consideración de la Sección de Patentes del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, integrada por Dña. Yolanda Ríos López (coordinadora), D. Florencio Molina López y Don Alfonso Merino Rebollo, en el marco del protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de



Barcelona, aprobado por acuerdo de 15 de julio de 2014 de la Comisión Permanente del CGPJ y revisado por Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ de 18 de febrero de 2016.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ